



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

Ibagué, quince (15) de septiembre de 2021

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES:**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Héctor Vidal Rubio identificado con la C.C No. 14.100.063, Luz Marina Vidal de Reinoso identificada con la C.C. No. 38.240.747, Iázaro Vidal Rubio identificado con la C.C. No. 14.244.019  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predios:** “La Albania” con un área de 2 hectáreas 880 metros<sup>2</sup>, “El Paraíso Fracción de la Albania”, con 2 hectáreas 9392 metros<sup>2</sup>, “La Pradera”, con un área de 1 hectárea 3042 metros<sup>2</sup>, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranja”

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por : Héctor Vidal Rubio identificado con la C.C No. 14.100.063, Luz Marina Vidal de Reinoso identificada con la C.C. No. 38.240.747, Iázaro Vidal Rubio identificado con la C.C. No. 14.244.019., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado : “La Albania” con un área de 2 hectáreas 880 metros<sup>2</sup>, “El Paraíso Fracción de la Albania”, con 2 hectáreas 9392 metros<sup>2</sup>, “La Pradera”, con un área de 1 hectárea 3042 metros<sup>2</sup>, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranja”.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión de los siguientes predios:

3.1.1.1 El solicitado por HECTOR VIDAL RUBIO denominado “La BURRA” con un área de 9684 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranja”, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**Coordenadas del predio “La Burra”:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1237663	936982,0598	859434,1171	4°1'31.195"N	75°20'35.635"O
123764	937020,1182	859412,4507	4°1'32.433"N	75°20'36.339"O
1237641	936987,105	859496,9434	4°1'31.363"N	75°20'33.599"O
123742	937074,492	859456,8746	4°1'34.205"N	75°20'34.902"O
1237422	937045,9966	859508,9195	4°1'33.280"N	75°20'33.214"O
188987	936958,3118	859609,9629	4°1'30.431"N	75°20'29.934"O
188968	936966,16	859565,2504	4°1'30.684"N	75°20'31.384"O

**Linderos del predio “La Burra”:**

<b>NORORIENTE:</b>	Partiendo del punto 123742 en dirección suroriente en línea quebrada que pasa por el punto 1237422 y hasta llegar al punto 188987 en una distancia de 193,12 metros colindando con ANTONIO VIDAL.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 188987 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 188968 y 1237541, y hasta llegar al punto 1237663 en una distancia de 179.87 metros colindando con Luz Marina Vidal..
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto 1237663 en dirección noroccidente en línea recta hasta llegar al punto 123764 en una distancia de 43.79 metros colindando con Luis Alfonso Vidal. Finalmente en dirección nororiente en línea recta hasta llegar al punto 123742 en una distancia de 70.21 metros colindando con Arturo Vidal.

3.1.1.2.- El solicitado por Luz Marina Vidal, denominado: “El Paraíso Fracción de la Albania”, con 8801 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranja”, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas del predio “El Paraíso Fracción La Albania”:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1237663	4°1'31.195"N	75°20'35.635"O	936982,06	859434,12
1237641	4°1'31.363"N	75°20'33.599"O	936987,10	859496,94
188987	4°1'30.431"N	75°20'29.934"O	936958,31	859609,96
188967	4°1'28.371"N	75°20'33.536"O	936895,18	859498,76
188968	4°1'30.684"N	75°20'31.384"O	936966,16	859565,25
188966	4°1'30.100"N	75°20'35.524"O	936948,40	859437,50



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**Linderos del predio “El Paraíso Fracción de la Albania”:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 11237663 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 1237641, 188958 hasta llegar al punto 188987 en una distancia de 179,87 metros colindando con el predio del señor HECTOR VIDAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 188987 en dirección suroccidental en línea recta hasta llegar al punto 188967, en una distancia de 127,818 metros con el predio del Sr. RODRIGO VIDAL
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 188967 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 188966 en una distancia de 81,14 metros con el predio del señor CARLOS OLAYA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 188967 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 1237663 en una distancia de 33.83 metros con el predio del señor LUIS ALFONSO VIDAL.

**3.1.1.3.-** El solicitado por LAZARAO VIDAL RUBIO denominado “La Pradera”, con un área de 1 hectárea 1186 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1237632	937028,53	859623,01	4°1'32.717"N	75°20'29.515"O
123740	936987,43	859651,66	4°1'31.381"N	75°20'28.584"O
123766	937056,11	859732,3	4°1'33.621"N	75°20'25.974"O
1237661	936983,2	859718,19	4°1'31.247"N	75°20'26.428"O
1237662	936937,97	859691,16	4°1'29.773"N	75°20'27.302"O
188987	936958,31	859609,96	4°1'30.431"N	75°20'29.934"O
188988	936951,63	859710,75	4°1'30.219"N	75°20'26.668"O
188990	937092,61	859683,8	4°1'34.806"N	75°20'27.548"O

Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1237632 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 188990 colindando con CELIA VIDAL con lindero sin materializar de por medio en distancia de 88.32 metros, desde allí, continuando en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 123766, colindando con EFRAIN PULIDO, con quebrada Delicias de por medio, en distancia de 60,70 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 123766 en línea quebrada que pasa por el punto 1237661 en dirección suroccidente, hasta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

	llegar al punto 188988 colindando con RAMIRO GALICIA con lindero sin materializar de por medio en distancia de 106.71 metros .
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 188987 en línea quebrada que pasa por el punto 123740 , en dirección general norte, hasta llegar al punto 1237632 colindando con ANTONIO VIDAL con lindero sin materializar de por medio en distancia de 100.97 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 188987 en línea quebrada que pasa por el punto 123740 en dirección general norte, hasta llegar al punto 1237632 colindado con ANTONIO VIDAL con lindero sin materializar de por medio en distancia de 100.97 metros

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- Afirmaron los solicitantes, que desde que estaban muy pequeños su padre LAZARO VIDAL SANCHEZ adquirió el predio, en virtud de una adjudicación de baldíos que le realizara el Ministerio de Agricultura, esto de conformidad con la Resolución ochocientos cincuenta y siete (857) del ocho (08) de abril del año mil novecientos sesenta (1960), aunque manifiesta que ocupaban el predio desde la fecha anterior a lo indicado.

3.2.2.- Que antes de que se presentara el fallecimiento del señor LAZARO VIDAL SANCHEZ, cuatro (04) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) este le había entregado a cada uno de sus hijos LAZARO, ARTUTO, ANTONIO, RODRIGO, CELIA, LUZ MARINA, LUIS ALFONSO, HECTOR, ROSA, una porción de terreno para que lo explotaran.

3.2.3.- El Sr. HECTOR VIDAL RUBIO, indicó sobre su desplazamiento que había ocurrido en el año dos mil tres (2003) con ocasión de las amenazas que sufrió por personas que no identifica, quienes le indicaron debía abandonar la zona y que para ello le dieron un término de veinticuatro (24) horas por lo que abandonó el predio. En razón del desplazamiento de la señora LUZ MARINA VIDAL RUBIO, esta indicó que desplaza igualmente a mediados del año dos mil tres (2003) ya que sintió temor frente a los hechos de amenazas que habrían sufrido sus hermanos, y como quiera que ellos eran quienes le brindaban protección, le dio temor y decidió abandonar la zona. Respecto a LAZARO VIDAL RUBIO, dijo que se desplaza igualmente a mediados del año dos mil tres (2003) ya que "Un tipo con distintivo de las Farc", indicó que no había condiciones de seguridad para ninguno de ellos, ya que en ese tiempo habían asesinado a William Rodríguez Y René Varón, por lo que, al no ver condiciones de seguridad, temió por su vida y abandonó la zona.

3.2.4.- Que HECTOR VIDAL RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.100.063 de Rovira, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificado con el I.D. No. 37439, el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012); que la señora LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO, identificada con cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

38.240.747 de Ibagué, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificado con el I.D. No. 64179, el cinco (05) de julio de dos mil doce (2012) y el señor LAZARO VIDAL RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.019 de Ibagué, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificado con el I.D. No. 64840, el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

3.2.5.- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 0905 del 4 de julio de 2017 mediante la cual inscribió los predios objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores: HECTOR VIDAL RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.100.063 de Rovira; LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.240.747 de Ibagué y LAZARO VIDAL RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.019 de Ibagué, y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes.

3.2.6.- Por último, afirmó que “expresó su consentimiento para que la UAEGRTD formulará la presente acción (...)”<sup>2</sup>

**3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de febrero de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Previo a la admisión de la demanda, por auto No. 114 del 26 de marzo de 2019, se requirió a la URT, para que subsanara defectos tales como: “1.- aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si el derecho de restitución es para cada uno de los solicitantes respecto al predio o fracción de tierra que poseen, y si los beneficios son para cada uno de ellos. De lo contrario, si lo pretendido es la unión de las fracciones de tierra en uno solo, sobre el cual se aplicará un solo beneficio (proyecto productivo, subsidio, etc). (Literal c.- Art. 84 de la Ley 1448 de 2011). 2.- aclarar y complementar los hechos y pretensiones, indicando si se pretende la formalización de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta, que el sustento de la calidad jurídica de los solicitantes respecto a cada porción de tierra, es la posesión y la viabilidad de la declaración de pertenencia, sin pedirse concretamente tal fenómeno jurídico a favor de cada solicitante. (Literal c.- Art. 84 L.1448/11). 3.- En otro extremo, solo se allegó constancia de inscripción de los predios “El Paraíso fracción de la Albania” y “La Pradera”, que corresponde a los señores Luz Marina Vidal y Lázaro Vidal Rubio, sin anexarse la constancia de inscripción del predio “La Albania” que corresponde al Sr. Héctor Vidal Rubio. Por lo tanto, deberá allegar ésta última. (Literal b.- Art. 84 de la L.1448/11). 4.- allegar la Resolución de Designación de Representación Judicial, y el Informe Técnico Predial del predio “La Albania” y el Informe Técnico de Georreferenciación de los predios “El Paraíso fracción de la Albania” y “La Pradera”<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ver anotación No. 03

<sup>4</sup> Ver anotación virtual No. 6



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

3.3.3.- Subsana los yerros anotados, mediante auto No. 1657 de fecha 24 de mayo de 2019<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 360-12279, y se ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia contra los señores LOS SEÑORES VIDAL LÁZARO (Ant. 01) VIDAL RUBIO JOSÉ ANTONIO (Ant.02), y VIDAL LEAL WILLIAM HERNÁN (Ant.04), personas que figuran con derecho real inscrito en el folio de matrícula citado; y, TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Igualmente se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, para que explique las razones de existir dos folios de matrículas inmobiliarias sobre el mismo predio.

3.3.4.- El 28 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, donde se hizo un recorrido con el fin de identificar las fracciones solicitadas dentro del predio de mayor extensión, se observa que no existe ningún tipo de cultivo o mejora, se halla casa de habitación en mal estado, en material de madera acerrada al igual que los pisos, conformado por dos habitaciones y el vestigio de lo que era la cocina, toda en mal estado. Cuando se verifican las colindancias y linderos de las extensiones que se pretenden restituir, y se constató que existen traslapes con los fragmentos de los demás herederos, por lo que en consecuencia se dispuso: “a la UAEGRTD, se practique una visita al inmueble de mayor extensión, junto con todos y cada uno de los herederos en la cual se verificaran los linderos y colindancias del predio de mayor extensión y de cada una de las fracciones sobre las cuales los sucesores ejercían posesión previo al desplazamiento, llevando a cabo los correspondientes levantamientos topográficos, especificando igualmente cuales de estas se pretenden restituir y formalizar. Si alguno de los beneficiarios, por circunstancias de fuerza mayor no pueda asistir, deberá otorgar poder o autorización a quien considere, evento en el cual manifestara de manera expresa que acepta el levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión y de las fracciones, en los términos que en esa fecha se señale. • De ser necesario, el abogado de la Unidad y representante de los solicitantes, reformara o adecuara la solicitud con los supuestos facticos que sustenten en debida forma las pretensiones incoadas, lo anterior en el término de 20 días.”<sup>6</sup>

3.3.5.- La URT determino la necesidad de modificar linderos y los Informes Técnicos predial y de Georreferenciación; sin embargo, a través de auto No. 543 del 03 de septiembre de 2019, se le requirió para que dentro del término de ocho (08) días, de total cumplimiento a lo ordenado en el acta No. 054 del 28 de junio de 2019, allegando el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación, indique sobre la necesidad o no, de modificar la solicitud, y los nuevos linderos y coordenadas<sup>7</sup>.

3.3.6.- En virtud del requerimiento, la URT el día 18 de septiembre de 2019, allegó el informe técnico de georreferenciación realizado por el área catastral; en cuanto a la elaboración del informe técnico solicito prorroga, a lo cual accedió el Despacho por medio de providencia No. 614 de fecha 02 de octubre de 2019, se le concedió un término de ocho (08) días, para la

<sup>5</sup> Ver anotación No. 07

<sup>6</sup> Ver anotación virtual No. 40

<sup>7</sup> Ver anotación No. 50



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

complementación del informe, y de contera, adecue la demanda de ser necesario obtener un mejor entendimiento y concreción de los hechos y pretensiones<sup>8</sup>.

3.3.7.- Atendiendo que en el numeral sexto del auto No. 165 de fecha 24 de mayo de 2019, se requirió a los solicitantes para que a través de su representante judicial, informe el lugar o dirección de notificación de los señores VIDAL LÁZARO, VIDAL RUBIO JOSÉ ANTONIO, y VIDAL LEAL WILLIAM HERNÁN, por fungir como titulares de derechos dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-12279, o en su defecto, indiquen bajo juramento si desconocen su paradero, para efectos de ordenar el emplazamiento del citado, sin cumplir con dicha orden; como tampoco se había cumplido con lo ordenado en diligencia de Inspección Judicial referente a la “práctica de una visita al inmueble de mayor extensión, junto con todos y cada uno de los herederos en la cual se verificaran los linderos y colindancias del predio de mayor extensión y de cada una de las fracciones sobre las cuales los sucesores ejercían posesión previo al desplazamiento, llevando a cabo los correspondientes levantamientos topográficos, especificando igualmente cuales de estas se pretenden restituir y formalizar. Si alguno de los beneficiarios, por circunstancias de fuerza mayor no pueda asistir, deberá otorgar poder o autorización a quien considere, evento en el cual manifestara de manera expresa que acepta el levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión y de las fracciones, en los términos que en esa fecha se señale. De ser necesario, el abogado de la Unidad y representante de los solicitantes, reformara o adecuara la solicitud con los supuestos facticos que sustenten en debida forma las pretensiones incoadas, lo anterior en el término de 20 días”. Por auto No. 119 del 24 de febrero de 2020, se hizo los requerimientos de rigor<sup>9</sup>

3.3.8.- El 26 de febrero de 2020, la URT allego los Informes Técnicos Prediales con las correcciones debidas, variando coordenadas, linderos y áreas de cada una de las franjas de tierras, tal como se describió al inicio de éste proveído. Igualmente, allego la dirección de los vinculados, quienes fueron legalmente notificados. Asimismo, a través de auto No. 359 del 05 de agosto de 2020, se le designo curador ad – Litem a las personas indeterminadas, y posteriormente se apertura el periodo probatorio a través de auto No. 353 del 24 de septiembre de 2020<sup>10</sup>. Posteriormente en audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2020, se dispuso que el expediente repose por el término de tres (3) días en la secretaría, con el fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita el correspondiente concepto, vencido el término anterior, de inmediato ingrese al despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda<sup>11</sup>.

**3.4.- Alegaciones:**

No se presentaron

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Héctor Vidal Rubio identificado

<sup>8</sup> Ver anotación No. 56

<sup>9</sup> Ver anotación No. 62

<sup>10</sup> Ver anotación No. 63

<sup>11</sup> Ver anotación virtual No. 96



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

con la C.C No. 14.100.063, Luz Marina Vidal de Reinoso identificada con la C.C. No. 38.240.747, lázaro Vidal Rubio identificado con la C.C. No. 14.244.019 a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, de las siguientes franjas de tierras:

- a) La franja de tierra denominado “La BURRA” con un área de 9684 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, a favor de **HECTOR VIDAL RUBIO**
- b) La franja de tierra denominado: “El Paraíso Fracción de la Albania”, con 8801 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, a favor de **LUZ MARINA VIDAL**.
- c) La franja de tierra denominado “La Pradera”, con un área de 1 hectárea 1186 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo” a favor de **LAZARAO VIDAL RUBIO**

Por último, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>12</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los

<sup>12</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>13</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>14</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>15</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por*

---

<sup>13</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>14</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>15</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

*unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley*". Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*<sup>16</sup>.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3º *Ibídem*)., Y 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más

16 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"<sup>17</sup>.

5.2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.<sup>18</sup>

5.2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*"<sup>19</sup>. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

5.2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*... en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido*

<sup>17</sup> Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6

<sup>18</sup> Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994

<sup>19</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"<sup>20</sup>. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

5.2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"<sup>21</sup>. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, habían hecho unas masacres en justas, la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"<sup>22</sup>.

5.2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

5.2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana,

<sup>20</sup> Narración de hechos ID 38394

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

<sup>22</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “El Vergel”.

5.2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



5.2.8.1- Emigración de la que hicieron parte los solicitantes, lo que se entrará a analizar con el material probatorio reinante en el plenario.

5.2.8.2.- en el caso del Sr. **HECTOR VIDAL RUBIO**, indicó que había ocurrido en el año dos mil tres (2003) con ocasión de las amenazas que sufre por personas que no identifica, quienes le indicaron debía abandonar la zona y que para ello le dieron un término de veinticuatro (24) horas por lo que abandonó. En la etapa administrativa dijo:

“(…) fue varias veces inspector de policía de Leticia Horizonte en el municipio de Ortega y había escuchado de algunos vecinos que la guerrilla decía que él era un sapo del estado y que no era de los afectos del grupo armado, hasta que un día llegaron a su predio y le ordenaron salir en menos de un día sin darle explicaciones. Después del desplazamiento el declarante ha vuelto al casco urbano del municipio y la gente conocida le dice que el predio se encuentra abandonado. (...)”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**En la etapa judicial dijo<sup>23</sup>:**

“Una vez falleció su señor padre, se hizo una partición informal en común acuerdo y delimitamos cada uno la fracción que nos correspondía, y cada uno trabajamos nuestra fracción; son ocho hermanos, Héctor, Luis Alfonso, Arturo, etnia, Rodrigo, Antonio, Luz Marina. La partición se hizo en el año 1985; que en la fracción que le correspondió cultivo café, no hizo vivienda, porque todos vivían en la casa paterna; afirmo que él vivía en el caserío en Leticia, era a hora y media de la finca, y allá en la casa paterna tenía una piecita y ahí dormía mientras trabajaba; en la casa paterna vivía completamente Rodrigo, a Lázaro Vidal le correspondió la parte donde se encuentra la vivienda paterna, todos los hermanos teníamos cultivos de café, para consumir y vender; pero cada uno explotaba el lote que le correspondió por la partición, ninguno construyó casa en la parte repartida; nosotros visitábamos casi todos los días el predio, porque trabajábamos la tierra. El orden público se empezó a alterar con el paso de la guerrilla, haciendo reuniones, llamarnos, afirmó haber estado en varias reuniones, y decían que querían el poder y que luchaban por el campo que miráramos como estaban las carreteras, como vivíamos, que el gobierno no nos daba nada, ellos reclutaban, en ese sector había dos familias patarrollo y Trujillo que tenían mucha comodidad, y la guerrilla los acabo. El motivo de su desplazamiento fue en el año 2003, porque llegaron unos guerrilleros posiblemente los mismos que convocaban a las reuniones, y dieron 48 horas para desocupar porque los tildaba como colaboradores de la policía, porque nos habían visto. Se desplazó hacia Ortega, y después para Ibagué. De mis hermanos, unos se quedaron en Ortega, otros a Ibagué, acá en Ibagué se tomó una casa para vivir. El INCORA le dio tierra a Rodrigo Antonio Arturo y Luis Alfonso, les dieron las fracciones dentro de la misma finca, y Luz Marina, Lázaro y él, no les dieron, por eso están reclamando. La perspectiva que tengo con el predio es la finca, pero no volver a Ortega, porque allá hay unos milicianos que yo distingo, y se reintegraron a la guerrilla, las familias de ellos están allá, y siguen diciendo que nosotros somos informantes de la policía; y hay personas amigos que viven allá, que nos afirman que ellos siguen lo mismo. En la vereda vive una hermana Celia y a ella no le han dicho nada. La finca esta totalmente abandonada, Celia vive en la finca de su marido, y ella no ha podido ir a la finca porque es presionada, la guerrilla nunca permitió, y por eso no ha querido ir allá, por miedo a los milicianos. Los impuestos los pagábamos previa reunión que hacíamos y se recogía; tengo conocimiento que mi hermano Lázaro hizo un negocio con mi sobrino William sobre su porción de tierras; yo tenía trabajadores que me ayudaban en la

<sup>23</sup> Ver anotación No. 90



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

finca, y mi fracción producía entre 20 y 30 cargas de café que es una hectárea de café; y si dije que eran más hectáreas desde un comienzo fue porque hubo un error por los otros hermanos que no pidieron dijeron que pidiéramos más, y por eso hubo esa equivocación. Finalizó diciendo que está muy enfermo, mal económicamente y necesita urgentemente que le den a lo que tiene derecho, afirmo tener una pequeña pensión, y que su esposa tiene una tiendita en Ibagué y con eso viven.

**Ampliación<sup>24</sup>:**

Dijo el Sr. Héctor Vidal, que compro una parte del derecho a su sobrino Sr. WILLIAM, pero como nunca le pude pagar, le dije que siguiera en el predio.

5.2.8.3.- Por el lado de la señora **LUZ MARINA VIDAL RUBIO**, indicó que se desplazó igualmente a mediados del año dos mil tres (2003) ya que sintió temor frente a los hechos de amenazas que habrían sufrido sus hermanos, y como quiera que ellos eran quienes le brindaban protección, le dio temor y decidió abandonar la zona,

“(…) El predio donde vivía con su familia esta aproximadamente a una hora caminando desde el centro poblado de la vereda y en este caserío vivía Alfonso Vidal tenía un negocio comercial fue tildado de informante, otro hermano José Antonio Vidal era el esposo de la profesora de la vereda y ella también fue acusada de informante porque tenía que salir constantemente de la vereda por su trabajo, recibiendo ella y su cónyuge amenazas directas por parte de los paramilitares. El día 22 de mayo hubo un ataque al centro poblado obligando a la mayoría de sus habitantes a salir desplazados de la zona y a raíz de este hecho todos los integrantes de la familia se desplazaron hacia el municipio de Ortega. El grupo según lo que se decía en la zona responsable del ataque al centro poblado fue el grupo paramilitar; sin embargo, la solicitante manifiesta que en la zona operaban y tenían fuerte presencia los paramilitares, la guerrilla y en ocasiones el ejército, debido a la presencia de varios actores armados en la zona se presentaban constantes enfrentamientos (…)”

**En la etapa judicial dijo<sup>25</sup>:**

“Después de la muerte de su señor padre en común acuerdo entre todos los hermanos hicieron la partición, se delimito cada predio con nombres, y su predio colinda con el de Rodrigo y Héctor, afirmo tener claro la parte que le correspondió, también, que en su predio había cultivado café, plátano, yuca, lo que se pudiera cultivar,

<sup>24</sup> Ver anotación No. 95

<sup>25</sup> Ver anotación No. 91



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

pero más café. Cada uno respondíamos por la parte que nos correspondió; dijo que sus hermanos le colaboraban porque ella es una mujer sola. Ninguno de nosotros construimos vivienda, ellos vivían en el caserío, e iban todos los días a trabajar y a veces se quedaban, explico, que ella vivía en la casa paterna después que se hizo la partición porque ya estaba sola con sus dos hijos pequeños. La parte de la casa paterna le correspondió al hermano menor, y él nos dejaba dormir ahí, pero afirmo que Rodrigo con su esposa y ella si vivían en la casa, los otros se quedaban cuando iban a trabajar. Dijo que no han tenido inconvenientes en la partición, y si con respecto al traslape no sabe porque se dio, y no sabe a qué acuerdo se había llegado unos con otro, pero en la segunda visita que hizo la Unidad con el Topógrafo, quedo bien medido y estuvimos todos presentes. Cuando salieron mis hermanos, también salió, la única que quedo en la vereda fue su hermana Celia con su esposo. El motivo que nos llevó a desplazarnos fue por el conflicto tan tremendo y asesinaron a unos vecinos, un hermano amenazado, enfrentamientos con la guerrilla, todo eso causo temor, yo primero estuve en Ortega, mis hijos se crecieron, mi hijo menor ve por mí, no tengo ninguna pensión, sufro de cáncer de ovario, la tiroides, fue operada, estoy afiliada en Salud Total por parte de mi hijo, quien trabaja en alquiler de computadores, el mayor es técnico en refrigeración. Sobre la expectativa que tiene sobre el predio, dijo que no volvería al predio, le gustaría en otro lado, por mi enfermedad y por la estabilidad de sus hijos. En este momento no hay ninguna persona trabajando en la finca Albania, y ninguno de sus hermanos están interesados en volver a la finca

5.2.8.4.- Y, el señor **LAZARO VIDAL RUBIO**, afirmo haberse desplazado en ese mismo lapso por cuanto “Un tipo con distintivo de las Farc”, le indicó que no había condiciones de seguridad para ninguno de ellos, ya que en ese tiempo habían asesinado a William Rodríguez Y René Varón, y, al no ver condiciones de seguridad, temió por su vida y abandonó la zona. Exactamente dijo:

“(…) En esa zona operaba las FARC, cuando se puso la situación difícil fue cuando aparecieron los paramilitares, entonces si usted hablaba con los paramilitares o con la guerrilla, o con el ejército, nos constituíamos en enemigos de uno u otro bando. Entonces nos dijeron las FARC que no había seguridad para ninguno de nosotros y no se hacían responsables de lo que pasara y que lo mejor era que desocupáramos la región. Ya para ese tiempo habían muerto amigos a manos de la guerrilla y paramilitares. Cuando fue esa amenazada, salí inmediatamente del lugar, dejando abandonado el predio, y me dirigí a Ibagué. Nunca volví por allá. (…)”<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> “(…) PROFESIONAL SOCIAL: ¿Hasta qué año permanecieron en el predio? LUZ MARINA VIDAL: Hasta el 2003 que ya fue lo más complicado, fue una vida imposible, se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**En la etapa judicial dijo<sup>27</sup>:**

La partición se hizo una vez su señor padre murió eso fue un poco más de 30 años, en ese tiempo eran hijuelas, eso se hizo en común acuerdo y se elevó a escritura pública en Ortega Pública. Posteriormente la situación económica y todo, en su caso la vendió al sobrino, pero paso años después, ya había influencia guerrillera y había problemas por allá, no había educación, ni oportunidades de trabajo, pero antes de eso, iba y trabajaba en la finca recogiendo las cosechas de café, plátano, etc., pero llegó un momento donde no podía ingresar por la influencia guerrillera. Afirmo que le quedo claro la porción que le correspondió; y cada uno cultivábamos, el café era el producto que generaba más ingresos. Que estuvo presente en el nuevo levantamiento topográfico, y está de acuerdo que quedo en debida forma. Afirmó haberle vendido a su sobrino William en \$300. 000.00, y no tiene reproche sobre la venta, y la hizo para iniciar una nueva vida en otro lugar. No fui forzado a vender. Después de eso, quisimos retornar, y en el año 1998 a 2000 empezó lo de la guerrilla, los paramilitares y enfrentamientos. Aclaró, que cuando su señor padre vivía, todos vivían en el predio con él, y cuando falleció quedamos en la casa tres hermanos Rodrigo, Antonio, Luz Marina y él. Seguidamente dijo que vivió ahí 4 o 5 años, y después le vendió al sobrino, cuando vendí fue con la ilusión de estudiar, pero no pude, y como había bastante tierra, sus hermanos le dijeron que regresara a trabajar. La razón que lo llevo a vender fue la situación económica, y si se tiene prosperidad tiene que dar vacuna de a la guerrilla. Después de la venta de su porción, volvió a la finca a

---

formó el conflicto más grande, pues con uno de mujer pues no tanto no, pero al salir los hermanos quien va a quedar. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Quién salió primero? LUZ MARINA VIDAL: Eh salió primero Antonio que fueron los que casi matan, amenazados total. PROFESIONAL SOCIAL: ¿En qué año? LÁZARO VIDAL RUBIO: En el 2003. LUZ MARINA VIDAL: También sí, eso fue al comienzo eso fue en enero, todo se formó una, todo, pues estaba todo mal, pero lo más grave que nos tocó fue en enero, que empezaron ellos, salieron en enero primero dejando todo a puerta cerrada eh... Luis Alfonso dejó todo está que eso pueden ir a verificar y vera que las casas no están, porque allá hay es una base ahorita en donde ellos vivían y la finca si está abandonada y después salimos nosotros, yo me vine con mis hermanos porque ya estaba yo sola con mis dos hijos (...). PROFESIONAL SOCIAL: Y el motivo por el que se vino fue ... LÁZARO VIDAL RUBIO: Porque el tipo con el distintivo de las Farc, le repito, me dijo que no había seguridad para ninguno de nosotros y como le comento ya habían asesinado para ese tiempo a William Rodríguez, a René Varón hijo de la señora Dilia que esta en este momento con nosotros y Arsecio Justinico, entonces cuando yo vi que no había seguridad. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Él donde le dijo eso, llegó al predio...? LÁZARO VIDAL RUBIO: Normalmente es en caserío donde uno sale a comprar la carne, a comprar las provisiones para la finca ellos llegan allá y son los dioses porque nadie les puede decir nada, se me arrimo y me "¿usted que hace acá? si ya no hay seguridad, usted tiene que irse," dijo "si a usted le pasa algo de aquí en adelante ya nosotros no tenemos ningún tipo de responsabilidad" y para ese tiempo se presentaba ya la disputa paralelo a lo que teníamos con la guerrilla del dominio del terreno con los paramilitares, entonces usted ya no sabía.(...)"

<sup>27</sup> Ver anotación No. 94



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

trabajar. Aspira con el proceso en retornar al predio en mejores condiciones, pero tiene cáncer de próstata en éste momento, estrés pos-traumático, y por ello, no podría estar en la finca, no tiene conocimiento si Héctor compro algún derecho, y reconoció que los lotes que trabajaba era de sus hermanos, mas no porque creyera que tenía algún derecho sobre la finca

5.2.8.5.- En la etapa judicial, también se recepcionó la declaración del Sr. **WILLIAM HERNAN VIDA LEAL**, quien manifestó:

“Si conoce le predio “La Albania”, porque nació allá, es hijo de Luis Alfonso Vidal Rubio, y su juventud la paso en Cerro Leticia. Tuve conocimiento de la partición amigable que hicieron sus tíos, y cada uno explotaba su porción de tierra, ahí se daba prácticamente cultivos de café, para el consumo y para vender. Después que falleció el abuelo, en la casa vivió su tío Rodrigo Vidal, al comienzo con Arturo Vidal Rubio. El orden público siempre ha existido, ya a partir desde el año 1990 empezó a llegar ser más frecuentes a pasar más tiempo la guerrilla en la región; en el año 1998 empezó las presiones, y en el año 199 y 2000 ya no era solo la guerrilla, sino que hizo presencia las autodefensas, y en el año 2003, y, él también es desplazado. Que el tío Lazaro le vendió sus derechos a través de escritura “predio la pradera”, y, desde que él le vendió estuvo hasta el 2003 que fue desplazado. Que no estuvo cuando la Unidad fue a medir y hacer el levantamiento topográfico, porque la ley favorece a los beneficiarios, a mí no me llamaron, pero su tío Lazaro sí estuvo. Afirmo que fue beneficiario de un subsidio de tierras, pero respecto al predio que le compro a Lazaro fue desplazado. Después de que él le vendió la fracción, entiende que le vendió la totalidad de sus derechos como hectárea y media. Creo que lo que pide en restitución es la misma área que vendió. Explicó, que no se acuerda la fecha en que le compro los derechos a su tío Lazaro, pero fue eso fue como en los 90 pero antes del desplazamiento; y afirmó que, si le vendió pues, se imagina que Lazaro no tenía nada, se dice que él por haber sido hijo de Lazaro Vidal (su abuelo), que así le haya vendido a él, su tío tendría derecho a reclamar. Seguidamente afirmo, que cuando se desplazaron de los predios, su tío Lázaros lo que si hacía era ayudar en la finca recogiendo la cosecha que es muy diferente. Lazaro al momento del desplazamiento trabajaba para ellos no más”.

5.2.8.6.- También se recepcionaron en la etapa administrativa los testimonios de los señores JAIRO DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.853, CARMEN SANCHEZ DE MACIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.863.528 y DILIA ALVIS DE VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 38.135.017, quienes frente a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de los predios, afirmaron:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

“(…) **El testigo Jairo Dusan** indicó que Héctor Vidal se vio obligado a abandonar la zona en el año 2000, 2003 debido a la presencia de la guerrilla y a amenazas que recibieron -no recuerda las razones exactas de las amenazas-. Según el señor Jairo Dusan, Lázaro Vidal abandono la zona por las mismas circunstancias y para la misma fecha que su hermano Héctor. Sobre Luz Marina Vidal señaló que salió con su esposo aproximadamente en el año 1996 -cree que salió antes que Héctor- y ni ella ni su esposo pudieron retornar debido a la presencia de grupos armados: “Él le toco salirse por cuestiones de seguridad en el año 2000, 2003; me comento que la región estaba poniéndose como delicada, que había grupos armados, seguro guerrilla era lo que había por ahí, estaban llegando. Por la cuestión de milicianos que empiezan a presionarlo a hacer una cosa, entonces cuando no está de acuerdo lo mejor es abandonar; la situación fue más que todo por eso, presencia de guerrilla ahí en la zona y sé que ellos fueron amenazados, no recuerdo exactamente las razones”. “Por las mismas circunstancias que el anterior, en el 2000 o 2003, yo vivo más enterado de la situación de Héctor “Para mí que fue la misma situación, ella salió con el esposo. Aproximadamente hace unos veinte años se fue para Ibagué. Yo creo que salió antes de Héctor, ella no pudo retornar allá, ni el esposo por la presencia de grupos armados”

“**La testigo Dilia Alvis de Varón** indicó que cuando salió el hermano mayor de los solicitantes, Luis Alfonso Vidal, salieron todos los hermanos: “Claro todos nos tocó salirnos y dejar todo por allá. Cuando salió el hermano mayor Luis Alfonso salieron todos los hermanos. Nadie quedo, porque quién se iba a quedar con esa violencia tan guapa que había. Para la época de los hechos pues vivían allá en la finca”

**Las testigos Dilia Alvis de Varón y María del Carmen Sánchez de Macías** indicaron que para la época de los hechos de violencia ocurridos en el año 2003 en la zona de Leticia, específicamente los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y los paramilitares y la instalación de la base militar y el homicidio de algunos jóvenes de la región, entre otros hechos de violencia (Consultar al respecto el Documento de Análisis de Contexto y el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales - Línea de Tiempo) los solicitantes, al igual que el resto de pobladores, abandonaron la zona por temor, incluso que también su hermano Luis Vicente Ascencio Oyola se vio forzado a abandonar un predio: “Si claro, cuando yo eso se puso tan feo, más o menos como en el 2003 que a ellos les toco salir, él tuvo tienda en el caserío, la escuela la tumbaron, la escuela la cerraron, el caserío de Leticia se acabó, lo único que quedó fue la repetidora, el caserío se acabó, toda la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

gente se fue”<sup>49</sup>. “Primero allá estaba la guerrilla, luego llegaron los paramilitares, se enfrentaban y pues a la gente le dio miedo y se salieron de allá, porque si pasaba uno pues uno saludaba, si pasaba el otro pues también, entonces a toda la gente la acusaban de un lado y de otro y por ejemplo a mi hermano LUIS VICENTE ASCENSIO OYOLA también lo sacaron de allá, y le toco dejar la finca abandonada porque le dieron 24 hora para que saliera, le pasaron un papel y se lo metieron debajo de la puerta”

A la testigo María del Carmen Sánchez de Macías no le consta que los solicitantes hayan recibido amenazas por parte de algún actor armado, pero afirmó que había temor generalizado en la población. Supo que Héctor Vidal era Inspector de Policía y mencionó que después del enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, se instaló la base militar en Leticia: “Yo no sé si a ellos los amenazaron, pero a todo el mundo le dio miedo por como la situación se puso, yo supe que él era inspector, pero no más [...] después de que hubo ese enfrentamiento de la guerrilla con los paramilitares pusieron la base militar”.

5.2.87.- Así las cosas, está plenamente probado que los señores Héctor Vidal Rubio identificado con la C.C No. 14.100.063, persona con derechos sobre el predio “La Burra”, Luz Marina Vidal de Reinoso identificada con la C.C. No. 38.240.747, con derecho sobre el predio denominado “El Paraíso fracción de la Albania, y, William Hernán Vidal identificado con la C.C. No. 93.376.038, se desplazaron en el año 2003, como consecuencia de la alteración del orden público con el paso de la guerrilla, quienes obligaban a los habitantes asistir a reuniones, a las cuales asistió el Sr. Héctor Vidal, a quien posteriormente lo calificaban como colaborador del estado, es decir de la policía, aún más, por haber desempeñado la función de Inspector de Policía en la zona de ubicación del predio de mayor extensión. También, por la crudeza del conflicto, donde asesinaron a unos vecinos, enfrentamientos con la guerrilla, todo eso causo temor.

5.2.8.8.- De dicho desplazamiento, también hizo parte el Sr. Leal lázaro Vidal Rubio identificado con la C.C. No. 14.244.019, pero no con derechos sobre el predio, ni siquiera sobre la franja de tierra denominada “La Pradera”, sino en calidad de trabajador de sus hermanos, como más adelante se analizará.

**5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>28</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que

<sup>28</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

5.3.2.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.3.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio, al no constatarse que se trata de un bien privado y de aquellos que la norma permite adquirir por éste medio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó el respectivo Informe Técnico Predial y de Georreferenciación, así como la cedula catastral y folio de matrícula que lo identifican.

5.3.4.- De esos documentos, se halló que las fracciones de tierras solicitadas en restitución hacen parte del predio de mayor extensión denominado “La Albania” que se ubica en el Departamento del Tolima Municipio de Ortega vereda “Los Naranjos”. Asimismo, que se encuentra inscrito con la cédula catastral No. 73-504-0005-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación N° 857 de 8 de abril de 1960, por el extinto Ministerio Agrario y quien para la fecha era la Entidad encargada de adjudicar los baldíos de la Nación, a favor del señor LAZARO VIDAL, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, trata de un predio de naturaleza privada, que puede adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

5.3.5.- Igualmente a través de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Prediales, se identificó las porciones de tierras denominadas “La Burra”, “El paraíso Fracción la Albania” y “La Pradera”, por área coordenadas y linderos, sin que exista traslape con predios de algún colindante, o heredero del Sr. Lazaro Vidal (q.e.p.d)

5.3.6.- Precisada la identidad y ubicación del predio, se procederá al análisis probatorio para verificar la relación que cada uno de los solicitantes tiene sobre el predio objeto de restitución y formalización:

5.3.6.1.- En el caso del Sr. **HECTOR VIDAL RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.100.063, depuso que “Una vez falleció su señor padre, en el año 1985 se hizo una partición informal en común acuerdo y se delimitaron cada una las fracciones que les correspondía, y cada uno trabajaba su fracción; son ocho hermanos, Héctor, Luis Alfonso, Arturo, Celia, Rodrigo, Antonio, Luz Marina en la fracción que le correspondió cultivo café, no hizo vivienda, porque todos vivían en la casa paterna; y otros en el caserío en Leticia, como a hora y media de la finca, y allá en la casa paterna tenía una piecita y ahí dormía mientras trabajaba; Por su parte, la señora **LUZ MARINA VIDAL RUBIO**, de forma similar a su hermano Héctor, afirmó que fallecido su señor padre entre todos los hermanos se hizo una partición informal, pero en su predio denominado “El Paraíso Fracción de la Albania”: había cultivado café, plátano, yuca, lo que se pudiera cultivar, pero más café;



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

y, que cada uno respondía por la parte que le correspondió; dijo además, que por su condición de mujer sola con dos hijos, sus hermanos le colaboraban con la explotación ( siembra y recolecta del producto); que ninguno construyó vivienda, algunos vivían en el caserío, e iban todos los días a trabajar y a veces se quedaban, explico, que ella vivía en la casa paterna después que se hizo la partición porque ya estaba sola con sus dos hijos pequeños, y que dicha casa está en la parte que le correspondió a su hermano menor.

5.3.6.2.- Dichos acontecimientos fueron ratificados por los Señores. JAIRO DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.853, DILIA ALVIS DE VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 38.135.017, al testificar unánimemente en la etapa administrativa que "(...) reconocen como dueños del predio LA ALBANIA ubicada en la vereda LOS NARANJOS a la familia Vidal, ellos tienen documentos y levantaron sucesión, cada uno tiene su hijuela. Ellos nacieron en la región, hijos de Lázaro Vidal, fue el que fundo esa finca donde ellos se criaron". (...) Respecto de mejoras, afirmo "En cuanto a plantaciones de café sí, porque ellos renovaron todo el café que tenía el papá, mantenimiento de cercos y la vivienda la compartían los hermanos, era una casa grande. Alguno de ellos hizo vivienda aparte, pero no recuerdo quien. Como dos hicieron casa aparte. (...)" y seguidamente dijo que "el sustento de la familia VIDAL RUBIO, deriva de la finca, a través de cultivos de plátano, yuca, café, banano, era una finca que producía muy buen café en esa época, se vendía en el comercio de los intermediarios, en Playa Rica, Ortega. (...) Eso fue como en la década de los 80, 82 de ahí para acá fue que ellos tomaron posesión como dueños. Desde que murieron los papas, se pusieron a trabajar en el lote. (...)".

5.3.6.3.- Asimismo, se corroboran los hechos narrados por el testimonio de la señora CARMEN SANCHEZ DE MACIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.863.528, al declarar que "los señores HECTOR VIDAL RUBIO, LUZ MARINA VIDAL RUBIO y LAZARO VIDAL RUBIO, vivían ahí en la finca de los papás, cree que se llamaba LAS VARIAS, pero no sabe cómo está el tema de los papeles, pero cree que ellos se repartieron cuando los papás se murieron. Y que e imagina que a dichos señores se les reconoce como propietarios, porque eso era lo que les habían dejado sus padres. (...)".

5.3.6.4.- Lo anterior, aunado al hecho de la inscripción de la declaración de construcción de mejoras conforme las anotaciones 02 y 03 del folio de M. I. No. 360-12279, permite colegir **que la relación jurídica de HECTOR y LUZ MARINA VIDAL RUBIO, con sus fracciones de tierras que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "LA ALBANIA" no es otra que la de poseedores desde el año 1985**, fecha en que hicieron la partición informal y empezaron sus actos de señor y dueño, hasta el día que se vieron forzados a desplazarse en el año 2003; anualidad, en la que fueron imposibilitados para hacer valer sus derechos a causa de que son víctimas directas de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como el desplazamiento forzado, sin que ello se califique como interrupción del tiempo a su derecho a usucapir. Y siendo así, llevan más de 20 años ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre los predios identificados en el plenario. Empero, **no sucede lo mismo con el Sr. LAZARO VIDAL RUBIO**, así inicialmente existieran derechos sucesorales a su favor y hubiese integrado la partición informal celebrada con sus hermanos respecto al predio de mayor extensión "La Albania".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

5.3.6.5.- Resulta necesario recordar de manera liminar, que quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento una cosa determinada, pues, por sabido se tiene que el proceso de pertenencia aquí adelantado está concebido, en principio para quien posee la cosa como señor y dueño, y lograr que se dé esa modificación o alteración del derecho real de dominio extinguiendo el derecho del propietario inscrito, de forma tal que se inscriba el suyo libre de vicios a través de la prescripción adquisitiva. Ocurre, sin embargo, que el Sr. LAZARO VIDAL RUBIO, a pesar de ser su expectativa procesal retornar al predio en mejores condiciones, y pretender que se le formalice la propiedad de la franja de tierra denominada “La Pradera”, con un área de 1 hectárea 1186 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, no probó la posesión alegada; en sentido contrario, afirmó **haber vendido libremente y sin ser forzado a su sobrino William Hernán Rubio**, sus derechos herenciales que tenía sobre el predio de mayor extensión denominado “La Albania” representados en su porción de tierra que le correspondió dentro de la partición informal que se hizo en el año 1985, la cual denominó “La Pradera”. **Negociación llevada a cabo el 29 de octubre de 1990; es decir, con antelación a la fecha del desplazamiento de toda la familia Vidal Rubio, ocurrido en el año 2003**, incluido el Sr. Lázaro Vidal Rubio, pero ya no en calidad de poseedor, ni siquiera de sucesor hereditario, sino como trabajador o colaborador en la recolecta de cosecha de café en los terrenos que le correspondió a cada uno de sus hermanos.

Exactamente declaró:

*“ (...) en su caso la vendió al sobrino, pero paso años después, ya había influencia guerrillera y había problemas por allá, no había educación, ni oportunidades de trabajo, pero antes de eso, iba y trabajaba en la finca recogiendo las cosechas de café, plátano, etc., pero llego un momento donde no podía ingresar por la influencia guerrillera. Afirmo que le quedo claro la porción que le correspondió; y cada uno cultivábamos, el café era el producto que generaba más ingresos. Que estuvo presente en el nuevo levantamiento topográfico, y está de acuerdo que quedo en debida forma. **Afirmó haberle vendido a su sobrino William en \$300. 000.00, y no tiene reproche sobre la venta**, y la hizo para iniciar una nueva vida en otro lugar. No fui forzado a vender. Después de eso, quisimos retornar, y en el año 1998 a 2000 empezó lo de la guerrilla, los paramilitares y enfrentamientos. Aclaró, que cuando su señor padre vivía, todos vivían en el predio con él, y cuando falleció quedamos en la casa tres hermanos Rodrigo, Antonio, Luz Marina y él. Seguidamente dijo **que vivió ahí 4 o 5 años, y después le vendió al sobrino**, cuando vendí fue con la ilusión de estudiar, pero no pude, y como había bastante tierra, sus hermanos le dijeron que regresara a trabajar. La razón que lo llevo a vender fue la situación económica, y si se tiene prosperidad tiene que dar vacuna de a la guerrilla. Después de la venta de su porción, volvió*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

*a la finca a trabajar. Aspira con el proceso en retornar al predio en mejores condiciones, pero tiene cáncer de próstata en éste momento, estrés pos-traumático, y por ello, no podría estar en la finca, no tiene conocimiento si Héctor compro algún derecho, y reconoció que los lotes que trabajaba era de sus hermanos, mas no porque creyera que tenía algún derecho sobre la finca*

5.3.6.6.- A su turno, el Sr. WILLIAM HERNAN VIDAL, comprador de los derechos herenciales que le correspondían al Sr. LAZARO VIDAL RUBIO, dijo<sup>29</sup>: “Que el tío Lazaro le vendió sus derechos a través de escritura “predio la pradera”, y, desde que él le vendió estuvo hasta el 2003 que fue desplazado”, y convencido de no ser beneficiario del proceso de restitución de tierras, por no haber acudido a la Unidad, no estuvo presente en la medición y levantamiento topográfico que dicha entidad hizo en virtud de la orden dada por éste Juzgador, “pero su tío sí estuvo”; y luego dijo “Después de que él le vendió la fracción, entiende que le vendió la totalidad de sus derechos como hectárea y media. Creo que lo que pide en restitución es la misma área que vendió”. En tal circunstancia, es notorio que el Sr. LAZARO VIDAL RUBIO era consiente antes de la presentación de la solicitud y en la etapa administrativa y judicial, que la fracción por él solicitada era de propiedad de su sobrino WILLIAM HERNAN VIDAL, al punto de identificarlo al momento de la nueva medición realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, en virtud de lo ordenado en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 28 de junio de 2019.

5.3.6.7.- De cara a lo expuesto, y a manera de conclusión, el Sr. LAZARO VIDAL RUBIO, **carece de legitimación en la causa por activa** dentro del plenario, al comprobarse que no fue despojado del predio “La Pradera”, al no tener relación jurídica alguna sobre el mismo; mientras que los señores HECTOR VIDAL RUBIO y LUZ MARINA VIDAL RUBIO, demostraron la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de sus predios; y, su relación jurídica de poseedores de cada uno de sus

---

<sup>29</sup> En la etapa judicial, también se recepcionó la declaración del Sr. **WILLIAM HERNAN VIDA LEAL**, quien manifestó: “Si conoce el predio “La Albania”, porque nació allá, es hijo de Luis Alfonso Vidal Rubio, y su juventud la paso en Cerro Leticia. Tuve conocimiento de la partición amigable que hicieron sus tíos, y cada uno explotaba su porción de tierra, ahí se daba prácticamente cultivos de café, para el consumo y para vender. Después que falleció el abuelo, en la casa vivió su tío Rodrigo Vidal, al comienzo con Arturo Vidal Rubio. El orden público siempre ha existido, ya a partir desde el año 1990 empezó a llegar ser más frecuentes a pasar más tiempo la guerrilla en la región; en el año 1998 empezó las presiones, y en el año 199 y 2000 ya no era solo la guerrilla, sino que hizo presencia las autodefensas, y en el año 2003, y, él también es desplazado. Que el tío Lazaro le vendió sus derechos a través de escritura “predio la pradera”, y, desde que él le vendió estuvo hasta el 2003 que fue desplazado. Que no estuvo cuando la Unidad fue a medir y hacer el levantamiento topográfico, porque la ley favorece a los beneficiarios, a mí no me llamaron, pero su tío Lazaro sí estuvo. Afirmo que fue beneficiario de un subsidio de tierras, pero respecto al predio que le compro a Lazaro fue desplazado. Después de que él le vendió la fracción, entiende que le vendió la totalidad de sus derechos como hectárea y media. Creo que lo que pide en restitución es la misma área que vendió. Explicó, que no se acuerda la fecha en que le compro los derechos a su tío Lazaro, pero fue eso fue como en los 90 pero antes del desplazamiento; y afirmó que, si le vendió pues, se imagina que Lazaro no tenía nada, se dice que él por haber sido hijo de Lazaro Vidal (su abuelo), que así le haya vendido a él, su tío tendría derecho a reclamar. Seguidamente afirmo, que cuando se desplazaron de los predios, su tío Lázar lo que si hacía era ayudar en la finca recogiendo la cosecha que es muy diferente. Lazaro al momento del desplazamiento trabajaba para ellos no más”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

fracciones de tierra, siendo evidente que la senda a tomar es la NUGATORIA las pretensiones del Sr. LAZARO VIDAL RUBIO y acceder a las formuladas por HECOTR y LUZ MARINA VIDAL RUBIO.

5.3.6.8.- Del mismo modo puede decirse, que a pesar de no haberse establecido por la Unidad de Tierras en las pretensiones la prescripción adquisitiva que se persigue, como tampoco dijo cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad. En este evento, esos vacíos no lastiman el derecho para adquirir el predio “La Burra” por parte del Sr. HECTOR VIDAL RUBIO, y, “El Paraíso Fracción de la Albania” por parte de la señora LUZ MARINA VIDAL RUBIO, a través del fenómeno jurídico aquí descrito, habida cuenta que, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de 20 años, por ser el acontecimiento figurativo de la misma, antes de la Ley 791 de 2002.

**5.4.- Análisis sobre la procedencia o no de la compensación:**

5.4.1.- Dentro de las pretensiones elevadas ante esta jurisdicción, no está expresamente la de compensación por equivalencia o compensación económica en caso de no ser viable la restitución del predio. No obstante, los solicitantes HECTOR VIDAL RUBIO y LUZ MARINA VIDAL RUBIO, en declaración rendida en la etapa judicial afirmaron no querer retornar a sus predios, por temor, por la estabilidad que actualmente tienen con sus familias en otro lugar y las enfermedades que padecen. Pretensión que obliga al estudio minucioso de los presupuestos tipificados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor literal dice:

“...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

5.4.2.- Bajo ese lineamiento se tiene en primer lugar, que la Secretaria de Planeación municipal del municipio de Ortega, certificó que “de acuerdo con el plano de amenazas y riesgos “RD-09”, por la zona de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

ubicación del predio “La Albania” hay susceptibilidad a erosión moderada<sup>30</sup>. Sobre el mismo tema Cortolima, informo que: “(...)revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, los predios denominados “La Albania, El Paraíso Fracción de la Albania y La Pradera”, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360- 12279 y código catastral No. 00-05-0007-0073-000, se encuentran localizados en las siguientes áreas y les corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica, Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, los predios denominados “La Albania, El Paraíso Fracción de la Albania y La Pradera”, **no se encuentran ubicados en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentran en áreas de susceptibilidad a erosión moderada.**”<sup>31</sup> (Subraya y resalta el Juzgado). Significa lo anterior, que el predio no sufre por su ubicación de riesgo alguno que impida su restitución.

5.4.3.- En segundo lugar, de las pruebas y lo informado por la Unidad, no se trata de un predio sobre el cual haya existido despojos sucesivos, al punto que después del desplazamiento de la familia Rubio Vidal, quedo en total abandono, sin evidenciarse ni con anterioridad ni posterioridad de su desplazamiento, que otras personas hayan sido despojadas del predio, como tampoco ha sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien. Igualmente, de la visita que se hizo en Inspección Judicial la instancia, y del informe de uso de suelos, el predio no es de aquellos que impidan plantear un proyecto productivo, o, la construcción de su vivienda.

5.4.4.- En tercer lugar, respecto a la acreditación de un riesgo innegable contra la vida o integridad personal de los solicitantes y sus núcleos familiares en caso de retornar, se probó que el Sr. HECTOR VIDAL RUBIO formulo denuncia por amenazas ante la Unidad Seccional – Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué, a la cual le correspondió el No de radicado 730016106625201200401 y conoce la Fiscalía Tercera de esa unidad, y, al darse cuenta a través de amigos que viven en la zona de ubicación del predio que aún siguen viviendo familiares de guerrilleros, quienes afirman que él y la familia Vidal son informantes de la policía, afirmación que goza de credibilidad, especialmente por haber desempeñado su función de inspector de policía; lo que causa angustia y temor de retornar. Si bien es cierto, que su hermana Celia Vidal reside en la vereda

<sup>30</sup> Ver anotación virtual No. 38

<sup>31</sup> Ver anotación virtual No.35



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

“Los Naranjo”, también lo es, que no lo hace en dicho predio sino en el de su esposo, por cuanto fue presionada para no volver, ya que la guerrilla nunca lo permitió. Factores éstos que tienen relevancia para compensar, así exista certificación por parte de la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Ortega que en la vigencia del año 2019 a la fecha no hay evidencias de inseguridad en la vereda “Los Naranjos de dicha municipalidad<sup>32</sup>. Solidariamente, debe agregarse el hecho de ser una persona de la tercera edad con 77 años de edad, y actualmente su sitio de residencia es la ciudad de Ibagué, donde tiene una tiendita junto con su esposa y goza de una pensión, con lo cual viven y sostienen su núcleo familiar acomodándose a su nuevo hábitat en la capital tolimense.

5.4.5.- Añádase a lo puntualizado anteladamente, que debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de los solicitantes tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización frente a la norma resaltada. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales; de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe destacar, que tal armonización<sup>33</sup> se hace de manera proporcional<sup>34</sup> de las consecuencias sufridas por los solicitantes, la avanzada edad de ellos, su vida actual en otro lugar donde existe de algún modo un equilibrio, y las enfermedades padecidas. En ese entorno se tiene, que la señora Luz Marina Vidal Rubio, es una persona de la tercera edad con 65 años, padece de cáncer de ovario *“CISTADENOCARCINOMA SEROSO PAPILAR BIEN DIFERENCIADO, DE OVARIO DERECHO, ESTADO () PATOLOGICO IA. NO ALTERACION EN LA CÁPSULA NI EN EL LÁQUIDO PERITONEAL, POR LO CUAL LA CLASIFICACION ES CLARAMENTE IA SIN INDICACION SE DESCRIBE “CA 125 EN LIMITES NORMALES. EPIGASTRALGIA A ESTUDIO”*, y de la “tiroides”; actualmente reside en la ciudad de Ibagué en la carrera 4 Estadio No. 25-43 Barrio Hipódromo, y en dicho municipio donde recibe atención médica por parte de Salud Total, como beneficiaria de su hijo menor que trabaja en alquiler de computadores, mientras que el mayor es técnico en refrigeración.

5.4.6.- Posiciónese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio donde sufrirían la angustia de las amenazas, pues quien más que ellos, saben que familias habitan en la zona cuyos familiares son miembros de la guerrilla, además, de ser personas mayores, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>35</sup>. De ningún modo ello significa que sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular<sup>36</sup>; con mayor razón, cuando se sufre de enfermedades catastróficas como el cáncer. Razones que, para la instancia, son suficientes para compensarlos

<sup>32</sup> Ver anotación virtual No. 25

<sup>33</sup> T-425/95

<sup>34</sup> Ibídem

<sup>35</sup> Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>36</sup>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

**Radicado No. 7300131210022019-00029-00**

de conformidad con el inciso 5º del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, y que no van más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de sus derechos en pugna.

**5.- Principios aplicables al caso:**

5.5.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de la señora LUZ MARINA VIDAL RUBIO, mujer que ha sido cabeza de familia, que crió sola a sus dos hijos, y hoy son ellos quienes conviven con ella y tratan de darle lo necesario; cuya cultura y costumbre fue cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada por la guerrilla y los enfrentamientos entre estos y los paramilitares, sino también, por el temor que grupos al margen de la Ley causaran daño en su vida y la de su familia a causa de las amenazas a su hermano Héctor Vidal Rubio.

5.5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, pues, al solicitar la restitución y formalización del predio que en el año 1985 adquirió como consecuencia de la partición informal que hizo con sus otros hermanos en virtud de la muerte de su señor padre, explotándolo hasta el año 2003, cuando ocurrió el desplazamiento, y no se atiende su condición de mujer de la tercera edad, y se procure su estabilidad con sus hijos en el sitio donde reside y es atendida para el control de su enfermedad cancerosa que padece. Lo mismo sucede con el Sr. Héctor Vidal, que es una persona adulta mayor, que hoy en día, después de enfrentar el temor por las amenazas, está al lado de su esposa en lugar distinto, esperando la ayuda estatal para seguir con su proyecto de vida en lugar distinto donde se ubica su predio, compensándoles por equivalencia a ambos solicitantes.

5.5.4.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización. Aquí se armonizan esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin que ello implique el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.5.5.- De igual manera, se tuvo en cuenta esas características particulares de las víctimas, como la edad, género, y situación de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

discapacidad frente al manejo de los predios, por cuanto, desde la existencia de los mismos en su activo familiar, en el caso de Luz Marina su administración ha sido a través de sus hermanos y, en el caso de Héctor Vidal, ha sido cuando tenía menos edad y con la ayuda de trabajadores que hoy en día no pudiese contratar.

5.5.6.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, deben ser protegidos frente a la privación ilegal de sus viviendas, tierras o patrimonios; en consecuencia, tienen el derecho de que se les restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar, en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

5.5.7.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, alivie las deudas crediticias de los solicitantes, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.5.8.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de RESTITUCIÓN DE TIERRAS al Sr. LAZARO VIDAL identificado con la C.C. No.14244019, Por falta de legitimación por activa, al no haber sido desplazado del predio “La Pradera” con un área georreferenciada de 1 hectárea 1186 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, por no tener relación jurídica alguna sobre el mismo, al despojarse voluntariamente y antes de la fecha de desplazamiento de sus derechos herenciales y posesorios, el 29 de octubre de 1990, antes de que se diera el desplazamiento colectivo en la zona de ubicación del inmueble.

**SEGUNDO:** Se ordena a la UEGRTD del Tolima, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio “La Pradera” con un área georreferenciada de 1 hectárea 1186 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores: **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, y, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747 y demás miembros de su núcleo familiar, por lo tanto, se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**CUARTO: DECLARAR** que el Sr. **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, y compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “**La Burra**” con un área de 9684metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, cuya descripción es la siguiente:

**Linderos del predio “La Burra”:**

<b>NORORIENTE:</b>	Partiendo del punto 123742 en dirección suroriente en línea quebrada que pasa por el punto 1237422 y hasta llegar al punto 188987 en una distancia de 193,12 metros colindando con ANTONIO VIDAL.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 188987 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 188968 y 1237541, y hasta llegar al punto 1237663 en una distancia de 179.87 metros colindando con Luz Marina Vidal..
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto 1237663 en dirección noroccidente en línea recta hasta llegar al punto 123764 en una distancia de 43.79 metros colindando con Luis Alfonso Vidal. Finalmente en dirección nororiente en línea recta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

	hasta llegar al punto 123742 en una distancia de 70.21 metros colindando con Arturo Vidal.
--	--

**QUINTO: DECLARAR** que la Sra. **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “El Paraíso Fracción de la Albania”, con 8801 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo”, cuya descripción es la siguiente:

**Linderos del predio “El Paraíso Fracción de la Albania”:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 11237663 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 1237641, 188958 hasta llegar al punto 188987 en una distancia de 179,87 metros colindando con el predio del señor HECTOR VIDAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 188987 en dirección suroccidental en línea recta hasta llegar al punto 188967, en una distancia de 127,818 metros con el predio del Sr. RODRIGO VIDAL
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 188967 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 188966 en una distancia de 81,14 metros con el predio del señor CARLOS OLAYA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 188967 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 1237663 en una distancia de 33.83 metros con el predio del señor LUIS ALFONSO VIDAL.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 360-12279**, que le corresponde al predio “La Albania”; con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda “Naranjo” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, para que proceda a aperturar un nuevo folio de Matrícula inmobiliaria al predio denominado “La Burra” con un área de 9684metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo, donde conste la propiedad a favor de los señores **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, y compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, cuyos linderos están descritos en el numeral cuarto de la parte resolutive de éste proveído.

**OCTAVO: ORDENAR** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, para que proceda a aperturar un nuevo folio de Matrícula inmobiliaria al predio denominado “El Paraíso Fracción de la Albania” con un área de 8801 metros<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

denominado “La Albania”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo, donde conste la propiedad a favor de la **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, cuyos linderos están descritos en el numeral quinto de la parte resolutive de éste proveído.

**NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio de mayor extensión denominado “**La Albania**”, identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo. Asimismo, proceda a la asignación de nuevos códigos catastrales a las fracciones de tierras segregadas de dicho inmueble y que corresponde a los predios: “**La Burra**” con un área de 9684 metros<sup>2</sup>, y “**El Paraíso Fracción de la Albania**” con un área de 8801 metros<sup>2</sup>, cuyos linderos especiales obran en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de éste fallo. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio denominado “**LA ALBANIA**” identificado con la Cedula Catastral No. 73-504-00-05-0007-0073-000, y folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranjo, desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.

**DECIMO PRIMERO:** Atendiendo las especiales circunstancias descritas en la parte motiva de esta sentencia, **CONCEDER** conforme a las previsiones del artículo 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del artículo 113 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señores **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, y, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**DECIMO SEGUNDO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que en el lapso de DOS MESES, previo análisis y concertación con los señores **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, y, **LUZ MARINA VIDAL**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

**DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que una vez segregados y aperturado el respectivo folio de M. I. donde conste la propiedad de señores **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, del predio denominado “La Burra” con un área de 9684metros<sup>2</sup>; así como también, aperturado el Folio de M. I. donde conste la propiedad de la señora, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, del predio “**El Paraíso Fracción de la Albania**” con un área de 8801 metros<sup>2</sup>, ambos integrados dentro del predio de mayor extensión denominado “La Albania”, identificado con el Folio de M. I. No. 360-12279, ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda “Naranja, cuyos linderos especiales están plasmados en los numerales cuarto y quinto de esta sentencia, **SE TRANSFIERA** a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega de los predios equivalentes y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de proyectos productivos, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y sus núcleos familiares.

**DECIMO QUINTO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a los Señores **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, y la señora, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, el subsidio de vivienda rural, administrado por al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial a las víctimas **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277,; y la señora, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, coordinando lo que sea necesario con la Unidad de Restitución de tierras nivel central y del Tolima. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO SEPTIMO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

**DECIMO OCTAVO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores víctimas **HÉCTOR VIDAL RUBIO** identificado con la C.C No. 14.100.063, su compañera permanente **LUZ AMPARO MACIAS AGUJA**, identificada con la C.C. No. 28.863.277, y la señora, **LUZ MARINA VIDAL DE REINOSO** identificada con la C.C. No. 38.240.747, **JHOVANY REINOSO VIDAL** identificado con la C.C. No. 93.413.887, y, **HOLMAN REINOSO VIDAL**, identificado con la C.C. No. 93.409.588 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público. Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**VIGESIMO:** De conformidad con el inciso 4º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, remítase las diligencias a la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la consulta de la sentencia.

**VIGESIMO PRIMERO:** NO ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra. GRACE ELENA RONCALLO DIAZ, por cuanto su mandato fue revocado mediante Resolución RI 03164 del 25 de noviembre de 2020, actuando como abogada principal actualmente de los solicitantes la Dra.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 082**

Radicado No. 7300131210022019-00029-00

NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS identificada con la C.C. No. 1.030.621.606 portadora de la T.P. No. 269.666 del C.S.J., y como abogado suplente el Dr. DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 93.413.089 y T.P. No. 145.142 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**